

Fundación del Convento de San Agustín, de Hernani

Por LUIS MURUGARREN

Aunque en 1970¹ escribí algo sobre la historia del Convento de San Agustín, en Hernani, ahora he vuelto a tener en mis manos algunos documentos que usé entonces y otros nuevos, que, por el interés que puede ofrecer, me he propuesto transcribirlos en su integridad y con la traducción cuando ha sido preciso.

— oOo —

Se sabe que la parroquia de Hernani era jurisdicción que disputaban los obispos de Bayona y de Pamplona, por ejemplo en el siglo XII, cuando en Bayona pastoreaba la grey Bernardo de Lacarra y en Pamplona Pedro de Paris. Era la época precisa en que se debió de levantar la bella portada románica de la parroquia primitiva de Hernani y actualmente del convento que nos ocupa, el de San Agustín. Y, claro, la hicieron al gusto de Navarra y de Gascuña, que seguían la moda en arquitectura.

Sospecho que por entonces Hernani andaba por la Historia ejerciendo aún de Valle² y todavía no de villa³.

Una vez organizada en villa la población dispersa en el valle de Hernani, buscó para su asamblea judicial, para su concejo, mercado y demás instituciones comunitarias un asentamiento seguro y elevado entre todos los del valle, que luego amuralló; por lo que la pequeña iglesia primitiva y románica quedó en extramural y sujeta a excesivos riesgos.

1. LUIS MURUGARREN: *Hernani. Su historia e instituciones*, 62 ss.

2. Así se pudo escribir un documento —probablemente en la segunda mitad de aquel siglo XII—, en el que se aseguraba que Sancho el Mayor y su esposa habían donado a Leire la iglesia donostiarra de San Sebastián, «en el Valle de Hernani».

3. Según otra hipótesis que aventuré en 1980, Hernani pudo haber conseguido el título del villazgo —que no se conserva— entre 1252 y 1256. (BR SBAP. 1980, 409 ss.).

No obstante ello y a pesar de todo, aquel pequeño les fue resultando utilizable hasta comienzos del siglo XVI, en que se vieron ya precisados a levantar un nuevo templo parroquial y, lógicamente, lo alzaron tras la muralla, por obra y arte de los canteros azpeitiarras Ignacio de Izaguirre, Domingo de Olózaga y Miguel de Beramendi, desde el año de 1540, en que dejaron firmado el concierto con el ayuntamiento.

Y, cuando la viejísima iglesia de extramuros iba a quedar olvidada, sin culto y avocada a la profanación⁴, quiso la Providencia que dos hijas y una sobrina del comerciante hernaniarra Juan Martínez de Hereñozu vinieran a sentir en sus hondones ese algo peculiar que conforma la vocación religiosa. Quizá por la proximidad del monasterio que la orden agustina tenía desde muy antiguo en el cerro donostiarra de San Bartolomé les había llegado la noticia y la afición a aquella regla de santificación a doña Marina y a doña Marialópez, hijas legítimas del tal Hereñozu, y a su sobrina Catalina de Arbide. Y a ellas se agregaron Catalina de Goyaz y M.^a Juan de Arbide⁵.

En 1544, obtenidas todas las licencias eclesiásticas⁶ y civiles⁷, reconstruía la iglesia con «canpanas y esquilonos y emáignes, cálizes de plata e vestimenta e libros y otros fornamentos», Martínez de Hereñozu levantó también el convento, «al lado, de cal y canto de las quatro partes»⁸, comenzándolo el mismo año de 1544.

Luego solicitó del obispo algunas monjas que acompañaran en la fundación a las tres de su casa y el prelado le remitió a Isabela de Ugarte y a María Martín de Paternain (sic), profesas en el convento agustino de San Pedro de Pamplona, aunque acompañadas por el prior del monasterio de San Agustín que la misma orden tenía en la capital de Navarra.

4. Había quedado reducida a «sin bautismo ni sacramento ni ningún hornamento, salvo las quatro paredes..., sin canpanas ni ymáignes», por haber llevado mucho de ello a la nueva iglesia parroquial que se estaba alzando.

5. La relación de monjas profesas que figuran en un documento del año 1553 nombra, sin embargo, a: doña Catalina de Jaca, priora; Marina de Hereñozu, subpriora; y a las monjas Marina de Hereñozu, Catalina Pz. de Goyaz, Marilópez de Hereñozu, Marilópez de Arbide y Juana de Ayerdi.

6. Accedió el obispo don Pedro Pacheco —además de a la fundación— a que Juan Mz. de Hereñozu eligiera incluso (aunque sólo por la primera vez) «el número que le pareciere para el monasterio de monjas de dicho orden».

7. Del Ayuntamiento y del patrono de la primitiva iglesia, Juan López de Alcega.

8. Que aquella obra le salió más cara de lo previsto parece deducirse por el pleito que se vio ante el corregidor, en Azpeitia (1553) —de donde copiamos los dos documentos que transcribimos luego—, en el que se habla de que Mz. de Hereñozu se había obligado «a fazer la yglesia monesterio y demás dello la casa... con sus ofiçinas, refectorios e dor(mitorios), que montará más de dos mil ducados» (AGG.: Corregimiento. Mendiola, leg. 36, fol. 27).

El tal fraile traía las facultades de dar a las profesas, a su tiempo, el velo negro y de nombrar la primera priora del nuevo convento.

El comerciante Hereñozu —como era costumbre a la sazón— tampoco se olvidó de dejar bien escriturado que se le pusiera «sepultura en la capilla mayor, dentro de la reja».

El 13 de noviembre de 1547 firmó el fundador la carta de donación y obligación para la fundación —que se transcribe al final— y al día siguiente firmaron Concejo y Convento las capitulaciones, que limitaban con exceso los futuros derechos de las monjas.

El patronato, que en los inicios de la fundación había sido pretendido por Juan Martínez de Hereñozu, fue ofrecido en 1601 por la Comunidad de monjas a la villa de Hernani, que la aceptó, pero en 1631.

Y, luego, de la misma manera que en el de San Bartolomé de San Sebastián, en el convento de San Agustín de Hernani continuaron profesando las doñas de los más ilustres apellidos del contorno, como los Hereñozu, Zuaznavar, Bazcardo, Alcega, Miner, Oquendo, Isasti, Aguirre-Miramón, Zubieta y otros.

Con motivo de las guerras de 1719, 1795 y 1808 su Comunidad tuvo que buscar refugio en Azpeitia y en Zarauz. El convento fue destruído, en parte, en 1808 —luego de haber servido de alojamiento a las tropas napoleónicas—; pero fue reconstruído en 1825.

DOCUMENTOS

1.º *Licencia episcopal para edificar y fundar el convento (25-IX-1544).*

2.º *Escritura de donación y obligación de Juan Mz. de Hereñozu (13-XI-1547).*

LICENCIA DE DON PEDRO PACHECO, OBISPO DE PAMPLONA, PARA EDIFICAR Y FUNDAR UN MONASTERIO EN LA VILLA DE HERNANI, POR JUAN MZ. DE EREÑOZU, BAJO LA REGLA DE SAN AGUSTIN... (25.IX.1544)

Fol. 36

Petrus Pacheco, Dei et apostolice sedis gratia Episcopus Pampilonensis, invictissimi Domini Nostri imp (eratoris?) / et regis consiliarius, universis et singulis presentes litteras inspecturis salutem / in eo qui vivit et regnat sine fine. Debitum pastoralis officii nobis ex alto comissi (u) / rit et nos

ad id promptos excitat ut ea vota quibus prudentes virgines religionis ha (c?) assumpto uni sponso Ihesu Christo voto celebri virginitatem suam prestant et accenssi (s) / lampadibus eidem sponso, qui speciosus est pre filiis hominum, obiam ire poss (int?) / ac inde flores honoris et honestatis ac regularis discipline propagatio p (ro) / veniant ad exauditionis gratiam admittamus ac plenis favoribus prosequa (mur?) / sane pro parte providorum virorum alcaldi, juratorum et vicinorum uni(ver)sitatis concilii oppidi de Hernani, provincie Guipuzcoe, Pampilonensis diocesis, nec (non?) / Joanis Martini de Ereynoçu mercatoris vicini dicti oppidi nobis nuper ex hibi (pe)/ticio continebat quod superioribus diebus parrochialis ecclesia Sancti Joannis di(cti?) / oppidi de Ernani, que extramuros dicti oppidi fundata et constructa existeb (at) / ad dictum oppidum et intra eum de nostris auctoritate el liçentia ex justis causis nobi(s) / tunc expositis animum nostrum moventibus cum cura, beneficiis et omnibus a(liis) / juribus parrochialibus ad eam expectan(tibus) translata et mutata existat, e(t) / dicta parrochialis ecclesia dirupta existat de consensu dictorum alcaldi, (jura)torum et vicinorum dicti concilii, qui nobis super eo scripserunt et per (suas?) / litteras consensum suum prebuerunt. Supradictus Joannes Martini de Ere(ynoçu) / devotionis fervore accensus auctoritate et licentia nostris intervenientibus cu (pra?)¹ / dictam ecclesiam in monasterium sub invocatione Sancti Augustini, episcopi patris nostri / pro usu et habitatione unius priorise et aliquarum monalium ordinis et observan(tiae) / dicti Sancti Augustini, sub obediencie et correctione nostra et successorum nostrorum (altissi)/-mo famulentur ex bonis eidem Joanni Martini a Deo collatis erigi, construi et e(difi)/cari facere et eundem monasterium pro victu et vestitu dictarum mon (ialium)/, salvis doctibus per eas deferendis, competenter dotare prout sicut tam ex(ecu)/-tione sua quam venerabilis domini Dominici de Aguirre, in decretis bachalari officialis / Sancti Sebastiani commissarii ad inquirend(um) de dicta dote, a nobis deputati accepti(mus) / idem Joannis Martini pefatum novum monasterium de suma quinquagin(ta) (ducatu-)/-rum auri in redivibus quos ipse in dicto oppido de Ernani et eius confinibu(s) / et alios viginti ducatos similla vel circa quos in mediate (sic) molendini vocato de O(sinaga) / quam ipse et dictum oppidum de Ernani pro / medietate (sic)

1. Por «supra» (?).

Fol. 36 v^o

habent pro parte fi (roto) / vicu et vestitu dictarum prioře (sic)² et monalium dotavit ipsos que(?) quinquaginta) / ducatos et medietatem dicti molendini cum redditibus ad eam pertnen(tibus?) pre (dictis) / priorise et monialibus ad effectum predictum concessit et donavit et pro (illarum?) / honesta habitatione domum extra dictam ecclesiam et prope eam sibi con(iunctam) // cum claustro, refectorio, dormitorio et aliis officinis ad id necessariis construere / et ecclesiam dicti monasterii cum campanilla, cruce, calice, libris, ornamentis et / aliis paramentis cultui divino necessariis summo opere munire desiderat et pro/-ponit si ei ad id a nobis auctoritas et licentia sufragentur, quare pro parte / dictorum alcaldi, juratorum concilii et universitatis dicti oppidi quam dicti Joannis / Martini de Ereynoçu nobis fuit humiliter supplicatum ut eidem Joanni / Martini ed eumd(em?) monasterium et prefatam domum sic ut premittitur cons/-trui et edificari faciendi licentiam concedere illud quam postquam dicta domus ut pre/-missum est constructa fuerit in monasterium monialium dicti ordinis Sancti / Augustini erigere et instruere eidem quam et heredibus ac successoribus suis dictas / moniales eligendi, nominandi et recipiendi ac sepulturam pro eisdem in eadem / ecclesia eligendi, habendi et aperiendi, et, cum ab hoc seculo migraverint, in eadem / corpora eorum tumulari et sepeliri faciendi licentiam concedere et alias sibi in premissis / opportuna providere dignemur. Nos igitur, qui divinum cultum et religionem / huiusmodi augere sinceris exoptamus affectibus ipsorum laudabile propositum plurimum in domino comenda(mus?) huiusmodi supplicationibus inclinati veris existentibus / premissis eidem Joanni Martini de Ereynoçu ut predictam ecclesiam pro monasterio et predictam domum pro usu et habitatione dictarum monialium extra eandem / ecclesiam et prope illam eidem contiguam, in loco ad hoc convenienti et comodo /, cum campanilla, dormitorio, claustro, refectorio et aliis officinis ac cruce, libro, / calicibus, ornamentis et aliis paramentis por cultu divino necessariis construi / et edificari, faciendi plenam et liberam concedimus licentiam et facultatem / dictum (que?) monasterium postquam eum dicta domo sicut prefertur constructum et / munitum fuerit ex nunc prout ex tunc et e contra in monasterium monialium / dicti ordinis per / ipsum Joannem Martini ad numerum de quo ei videbitur ista prima vice dum

2. Por «priorisae».

/ taxat eligendum et nominandum, et deinde per dictas priorisam et moniales / dicti monasterii pro tempore existentes a conventum ipsius monasterii / recipiendis et admittendis quae ib sub cura, obedientia et correctione nostra / et successorum nostrorum et administratione dicte priorisse ad instar dilectaru(m) / nostrarum priorise et monialium monasterii Sancti Bartholomei sicta prope / et extra oppidum Sancti Sebastiani, dicte Provincie Guipuzcoe, altissimo / famulentur et in earum habitu quoad modum vivendi ac horas recitandi / et alia faciendi quem dicte priorisa et moniales Sancti Bartholomei, secundum / regulam dicti Sancti Augustini, patris nostri, facere consueverunt et solent / vivere, recitare et facere debeant et teneantur auctoritate nostra ordinaria, / erigimus et instruimus, ac eidem monasterio sic erecto pro eius dote et fundatione omnia et singula bona per eundem Joannem Martini et alios Christi fideles // quoscumque pro tempore erogata et relicta ac eroganda et relinquenda similiter et / nunc prout ex tunc et e contra dicte priorise et monialibus sub nostra et successorum nostrorum obedientia et correctione in predicto monasterio viventibus con (roto) / dmus Domini (?)³ tamen ad instar dictarum monialium Sancti Bartholomei tam di(cta) / priorisa quam moniales nunc et pro tempore in dicto monasterio Sancti Augustini (sic) eli (roto) / habitum dicti ordinis de nostra et successorum nostrorum sive vicariorum generalium su(b) / licentia succipere ac professionem regularem dicti ordinis perdictas priori (sam) / et moniales dicti monasterii Sancti Bartholomei emiti solitam in manibus nostris (et) / successorum nostrorum seu eorum vicariorum generalium pro tempore respective ex (roto) / tium emittere debeant quibusquidem priorise et monialibus dicti monasterii) / Sancti Augustini nunc et pro tempore eligendis et existentibus ut juxta lauda (roto) / instituta dicti ordinis regi et gubernari debeant in virtute sancte obedientiae) / et sub excommunicationis pena pena (sic) precipimus et mandamus ac eisdem priorisse et monialibus ut omnibus et singulis privilegiis, prerogativis, exemptionibus, immunitatibus) / , concessionibus, gratiis et indultis quibus priorise et moniales dicti monasterii) Sancti Bartholomei utuntur, potiuntur et gaudent ac uti, potiri et / gaudere poterunt quomodo libet in futurum. Jure tamen dicte parochialis ecclesiae) / intra dictum oppidum de Ernani constructe

Fol. 37

3. No acertamos a interpretarlo.

semper salvo uti, potiri et / gaudere libere et licite valeant tenere presentium indulgemus. Et in supr(a) / dicto Joanni Martini ac heredibus et successoribus suis licentiam concedim(us) / et facultatem liberam ut in dicta ecclesia dicti monasterii Sancti Augus(tini) / unam vel duas sepulturas per se ac heredibus et successoribus suis p(ossint?) / eligere ac perpetuo habere et aperire et cum ab hoc migraberint se (culo) / corpora sua in eis sepeliri et tumulari facere possint et valeant et ab / aliqua contradictione licentiam et liberam concedimus facultatem (roto?) / cum hiis in Domini nostri Ihesu Christi eiusque matris gloriosissime Virgin(is) / et tocius curie celestis perpetua pace et divino servicio ac religio(sa) (obser-)/vancia prefata usque ad finem seculi durare el perseverare et pro nobis / omnipotentem in suis devotis orationibus asidue orare valeant roga(mus ut?) / in quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum pro / litteras per notarium et secretarium nostrum infrascriptum subscribi et pub(lice) / mandavimus sigillique nostri jussimus et fecimus a perpetuum.

Dat(um) (Pampilone) / die vicesima octava mensis septembris anno a Nativitate Domini millesimo (quin-)/gentesimo quadragessimo quarto.

Presentibus ibidem Didaco de Yriçar (roto) / nostro et Joanne Perez de Ambulodi, vicino de Oyarçun, testibus (roto) / vocatis pariterque rogatis.

Petrus, episcopus pampilonensis.

Et ego, Martinus de Ollacarizqueta, habitator dicte civitatis Pampilonensis pub (roto) / tus auctoritatibus apostolica regia in regno Navarre et ordinaria in diocesis Pampilonensis (roto) // prefati reverendissimi Domini Episcopi Secretarius, qui a premissis omnibus et singulis sicut pre / mittitur per dictum Reverendissimum Dominum Episcopum et coram eo dicerentur, agerentur et / fierent una cum preminatis testibus presentis rogatus interfui eaque omnia et / singula sic dici et fieri, vidi et audivi et in notam sumpsit ex qua hoc presens publicum / instrumentum per alium fideliter scriptum de mandato prefati Reverendissimi Domini / Episcopi et ad requisitionem dicti Joannis Martini de Ereynoçu, in hanc publicam / formam reddegi signoque et nomine meis huiusmodi solitis et consuetis sub sigilli a perpetuum dicti Reverendissimi Domini Episcopi signavi in fidem et testimonium omnium et singulorum / premissorum.

Martinus de Ollacarizqueta, notarius.

(Presentado «en Azpeitia a nueve de setiembre de mill e quinientos e cinquenta a tres annos», en pleito entre los acreedores de Juan Mz. de Ereñezu, cuando murió éste).

(Archivo Provincial de Guipúzcoa. Corregimiento. Ejecutivos de Mendiola (1551-1556), leg. 36 fols. 36-37 vt.º).

TRADUCCION

Pedro Pacheco, Obispo de Pamplona por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica, consejero de nuestro invictísimo Señor Emperador y Rey, a todos y cada uno de cuantos leyeren las presentes letras, salud en aquel que vive y reina sin fin. El deber del oficio pastoral entregado a Nos desde lo alto nos enardece y, dispuestos a él, nos excita para que admitamos a la gracia de una audiencia y acojamos con plenos favores los deseos con que vírgenes prudentes de esta religión ofrecen su virginidad con frecuente voto a Jesucristo, escogido como único esposo, y puedan con lámparas encendidas salir al encuentro de dicho esposo, el más bello entre los hijos de los hombres, y de ahí broten flores de honor y de honestidad y de disciplina regular; realmente, el contenido de la petición dirigida a Nos desde allí por parte de los previsores varones alcalde, jurados y vecinos de la universidad del concejo de la villa de Hernani, de la provincia de Guipúzcoa, de la diócesis de Pamplona, y también por parte de Juan Martínez de Ereñozu, mercader y vecino de la dicha villa, era: Que la iglesia parroquial de la dicha villa de Ernani, que fundada y construida en fechas anteriores existía extra muros de la dicha villa, exista en dicha villa y dentro de ella trasladada y transformada con su cura, beneficios y todos los demás derechos parroquiales que se refieran a ella, por nuestra autoridad y licencia y por justas causas expuestas entonces a Nos y que nuestro ánimo movían; y dicha iglesia parroquial destruida exista de consentimiento de dichos alcalde, jurados y vecinos de dicho concejo que sobre ello nos escribieron y por sus cartas Nos dieron su consentimiento.

Tenemos entendido que el predicho Juan Martínez de Ereñozu, encendido en fervor de devoción, (quiere) con intervención de nuestra autoridad y licencia, hacer que se erija, construya y edifique la sobredicha iglesia para monasterio, bajo la invocación de San Agustín obispo y padre nuestro, para uso y habitación de una priora y algunas monjas de la orden y observancia de dicho San Agustín, que bajo obediencia y corrección nuestra y de nuestros sucesores sirvan al Altísimo; y dotar competentemente el mismo monasterio para alimento y vestido de dichas monjas, al margen de las dotes

que aporten ellas así como con su ejecución y la del venerable señor Domingo de Aguirre, bachiller oficial por decreto de San Sebastián, comisario encargado por Nos para inquisición de dicha dote. El mismo Juan Martínez dotó el predicho nuevo monasterio con la suma de cincuenta ducados de oro en réditos que el mismo posee en dicha villa de Ernani y sus aledaños; y otros veinte ducados semejantes o aproximados que poseen a medias, en el cercano molino llamado de Osinaga, él mismo y dicha villa de Ernani sean para la parte de alimento y vestido de dichas priora y monjas; y los mismos cincuenta ducados y la mitad de dicho molino con los réditos que le correspondan, los ha concedido y donado a las dichas priora y monjas para el efecto predicho y desea extraordinariamente construir para honesta habitación de las mismas una casa fuera de dicha iglesia, cerca y unida a ella con claustro, refectorio, dormitorio y otras oficinas necesarias para ello; y edificar la iglesia de dicho monasterio con campanil, cruz, cáliz, libros, ornamentos y otros paramentos necesarios para el culto divino; y propone se le conceda para ello nuestra licencia autorizada. Por lo cual, humildemente se nos ha suplicado por parte de dichos alcalde, jurados del concejo y universidad de dicha villa como del dicho Juan Martínez de Ereñozu que nos dignáramos proveer conceder al mismo licencia para construir y edificar el mismo monasterio y la casa predicha según lo que precede y erigirlo y elevarlo a monasterio de monjas de dicha orden de San Agustín después de construida dicha casa según lo antecedente; y conceder al mismo y a sus herederos y sucesores licencia para elegir, nombrar y recibir dichas monjas y para elegir, poseer y abrir sepultura para los mismos en la misma iglesia y, cuando emigren de este mundo, para hacer que levanten túmulos y sepulturas para sus cuerpos en la misma y otras cosas oportunas para ellos en lo que precede. Así pues, Nos que deseamos con sinceros afectos aumentar este divino culto y religión, alabamos muchísimo en el Señor el laudable propósito de los mismos; ante la verdad de lo precedente, inclinados a tales súplicas concedemos al mismo Juan Martínez de Ereñozu plena y libre licencia y facultad para hacer construir y edificar la predicha iglesia para monasterio y la predicha casa para uso y habitación de dichas monjas, fuera de la misma iglesia, junto a ella y contigua a la misma, en lugar conveniente y cómodo para ello, con campanil, dormitorio, claustro, refectorio y otras oficinas y cruz, libro, cálices, ornamentos y otros paramentos necesarios para el culto divino; y después de construido y edificado el dicho monasterio con dicha casa según lo precedente (concedemos licencia) desde ahora para entonces y a la inversa, para que, por esta primera vez solamente, Juan Martínez en persona elija y nombre el número que le pareciere para el monasterio de monjas de dicha orden; y después para ser recibidas y admitidas al convento del mismo monasterio por dichas priora y monjas existentes al tiempo de dicho monasterio; las cuales sirvan al Altísimo allí,

bajo el cuidado, obediencia y corrección nuestra y de nuestros sucesores y bajo la administración de dicha priora, a semejanza de nuestras queridas prioras y monjas del monasterio de San Bartolomé, sito fuera y cerca de la villa de San Sebastián, de dicha provincia de Guipúzcoa; y deban y estén obligadas a vivir, rezar y obrar en la costumbre de aquéllas en cuanto al modo de vivir, de recitar las horas y hacer las otras cosas que han tenido por costumbre y suelen hacer la priora y monjas de San Bartolomé, según la regla de San Agustín, nuestro padre; por nuestra autoridad ordinaria lo instruimos y erigimos. Y concedemos al mismo monasterio así erigido, para su dote y fundación, todos y cada uno de los bienes entregados y dejados por el mismo Juan Martínez y al tiempo por cualesquiera otros fieles de Cristo y del mismo modo los que sean entregados y dejados en el futuro, y ahora para entonces y a la inversa a dicha priora y monjas que viven en el predicho monasterio bajo nuestra obediencia y corrección y la de nuestros sucesores. Sin embargo, a semejanza de las dichas monjas de San Bartolomé, tanto dicha priora como las monjas elijan ahora y para el futuro en dicho monasterio de San Agustín tomar el hábito de dicha orden con nuestra licencia y la de nuestros sucesores o de sus vicarios generales; y deban emitir la profesión regular de dicha orden, como suelen emitirla las dichas priora y monjas de dicho monasterio de San Bartolomé en nuestras manos y en las de nuestros sucesores o de los vicarios generales que existan en el tiempo correspondiente y a cualesquiera priora y monjas de dicho monasterio de San Agustín que deban ser elegidas y existan ahora o a su tiempo; a fin de que deban regirse y gobernarse según los laudables institutos de la dicha orden en virtud de santa obediencia; y bajo pena de excomunión ordenamos y mandamos y a las mismas priora y monjas que podrán usar y ganar y gozar como quieran en el futuro todos y cada uno de los privilegios, prerrogativas, exenciones, inmunidades, concesiones, gracias, e indultos que usan, ganan y gozan la priora y monjas de dicho monasterio de San Bartolomé. Sin embargo, salvando siempre el derecho de dicha iglesia parroquial construida dentro de la villa de Ernani, concedemos a tenor de las presentes puedan usarlo, servirse y gozar de ello libre y lícitamente. Y concedemos licencia y libre facultad al supradicho Juan Martínez y sus herederos y sucesores para que en dicha iglesia de dicho monasterio de San Agustín puedan elegir y poseer a perpetuidad y abrir una o dos sepulturas para sí y sus herederos y sucesores; y cuando emigren de este mundo, concedemos licencia y libre facultad de cualquier contradicción para que puedan y tengan derecho a hacer enterrar y levantar túmulos en ellas. Con esto, rogamos que lo predicho pueda durar y perseverar hasta el fin del mundo en perpetua paz, divino servicio y religiosa observancia de N. S. Jesucristo y de su gloriosísima Madre la Virgen y toda la curia celestial y rueguen asiduamente al omnipotente en sus oraciones por Nos.

En fe y testimonio de todas y cada una de las cosas precedentes, mandamos suscribir (estas) letras por el infrascrito notario y secretario nuestro, lo ordenamos con nuestro público sello y lo hicimos a perpetuidad.

Dado en Pamplona, el día veintiocho del mes de Setiembre del año mil quinientos cuarenta y cuatro de la Natividad del Señor.

Presentes allí mismo Diego de Irizar nuestro (roto) y Juan Pérez de Ambulodi, vecino de Oyarzun, testigos (roto), llamados y también suplicados.

Pedro, Obispo de Pamplona.

Y yo, Martín de Ollacarizqueta, habitante de dicha ciudad de Pamplona, respaldado por pública autoridad apostólica (y) regia en el reino de Navarra y ordinaria en el territorio de la diócesis de Pamplona, secretario del predicho reverendísimo Señor Obispo, rogado por todos y cada uno de los predichos tal como antecede, intervine junto con los prenombrados testigos presentes, (de orden del) dicho reverendísimo señor Obispo, ante él, (en lo que) se decía, hacía y realizaba; y ví y oí que todas y cada una de esas cosas se decían y realizaban así; y lo tomé en nota de la cual en esta forma pública redacté este público instrumento copiado por otro (escribano) de orden del predicho reverendísimo Señor Obispo y a requerimiento del dicho Juan Martínez de Ereñozu y lo sellé con estos mis habituales y acostumbrados nombre y signo bajo el sello a perpetuidad de dicho reverendísimo señor Obispo para fe y testimonio de todas y cada una de las predichas cosas.

Martín de Ollacarizqueta, notario.

(Presentado, etc...)

ESCRITURA DE DONACION Y OBLIGACION DE JUAN MZ. DE HEREÑOZU (13-XI-1547)

Fol. 30

«En el nombre de Dios Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bibe e reina por siempre jamás sin fin, e de la Virgen Santa María, su madre, amén.

Sean quantos esta carta y pública escritura de donación e obligación vieren cómo yo, Juan Martínez de Herenoçu, señor de la casa y herrerías de Herenoçu, vecino de la villa de Hernani, digo que entre mí e doña Catalina de Arbide, mi legítima muger, ya defunta, en vida della fue tratado e platicado artas vezes que, pues dios nuestro señor nos avía proveído de

muchos bienes, así muebles como raíces, e demás dello él avía sido servido de darnos muchos fijos de vendición, e pues por su mano tenían tanto vien que era razón y cosa justa dar graçias, y en renumeración (sic) dello y en descargo de nuestras conciencias, porque él tubiese piedad della y de hazer alguna memoria en su serviçio, e teniendo voluntad de entender e poner en efeto ello, fue la voluntad de nuestro señor de la llevar desta vida a la dicha Catalina, mi muger; e yo, no holvidando lo que arriba digo e queriéndolo efetuar y ponerlo hobra, aviendo dádome a entender por doña Marina y doña Maríalópez, mis hijas legítimas e de la dicha doña Catalina, mi mujer, que a sí(?) voluntad mía fuese ellas querían venir e perseverar en servicio de Dios e que para esto fuese servido de las poner en algún monestorio (sic) de monjas, donde ellas podrían poner en efeto su voluntad; sobre que acordado en ello e dado parte/, a mis deudos y parientes muchas vezes, e de cómo a las sobredichas mis hijas hallava en su buen propósito, acordé de las favorecer en ello, e porque, en los mesmos días que esto se platicava, el conçejo e cle-reçía de la dicha villa de Hernani trasladaron a consentimiento de todos la yglesia parrochial de la dicha villa de la ab(oca)çión de señor San Juan Bautista dentro al cuerpo de la dicha villa del lugar que antigamente solía ser, que es fuer(a) de la dicha villa, y la dicha yglesia antigua quedó sin bautis(mo) ni sacramento sin ningún hornamento, salvo las quatro/paredes señalas(?) sin canpanas ni ymágenes; e mucha parte de los hedificios se traxieron e se trasladaron a la dicha yglesia nueva, quedando la dicha yglesia bieja a manera de basflica; y por algunos vezinos desta villa de los principales della fue me dicho y rogado y encargado que pues tenía determinado de poner a las dichas mis hijas por religiosas en algún monestorio, que fuese servido en la dicha yglesia antigua hazer algún principio de monestorio y en él las pusiese a las dichas mis hijas, que demás que a dios se hazía mucho servicio en ellos sería grande hornamiento para esta villa, sobre que pensado por mí artas vezes, me condeçendí a ello e fue por lo que de suso arriva digo; y platicado sobre ello en conçejo desta villa por la justicia y regimiento e vecinos della, aviendo ellos a bien, dieron su consentimiento e autoridad para hazer el dicho monestorio e dieron cartas de favor para el señor obispo de Pamplona, de cuya dióçesi es la dicha yglesia, para que su señoría diese consentimiento e licencia para

Fol. 30 vº

ello, e así bien para Juan López de Alcega, patrón único de la dicha yglesia, con los quales platicado dieron consentimiento y licencia para hazer el dicho del dicho monestorio, e, mediante los dichos recados el dicho conçejo por su mano, dando consentimiento a todo esto a las dichas mis hijas e a Catalina de Arbide, mi sobrina, hija de hermana mía, que asibien quiso perseverar y ser monja como las dichas mis hijas, dieron posesión en la dicha yglesia antigua, donde se pusieron por tales monjas y están de presente e con ellas Catalina de Goyaz, e a María Juan de Arbide, monjas en el dicho monestorio; e yo, perseverando en mi yntención, puse luego en obra en hazer y hedificar el dicho monestorio y, ante todas cosas, hedifiqué y acavé de hedificar la yglesia del dicho monestorio sobre el hedifício viejo que en ella avía, e hize traer canpanas y esquilones y emágenes, cálizes de plata e vestimenta e libros y otros fornamentos y otras; y esto hize edificar y edificué la casa de la morada/ de las monjas del dicho monestorio, que está al lado, de cal y canto de las quoaatro partes, y alçado y edificado de maderamiento e cubierta de texado, donde e gastado mucha suma de maravedises después que enpezé a labrar y hedificar en ello, que puede aver tres o quoaatro años, poco más o menos, el quoaal dicho monestorio es de la vocación del señor San Agustín, sujeto a la obediencia del dicho señor obispo de Panplona; e, como abrá los dichos tres o quatro años, poco más o menos, que las dichas monjas estavan en el dicho monestorio perseverando en sus buenos propósitos y sirviendo a nuestro señor Jhesucristo, acudí al dicho señor obispo para que su señoría fuese servido de mandar azer profeción a las dichas monjas y darles el velo negro; y su señoría, como zeloso de dios, puso en hobra para que en ellas se hiziese; e, porque las dichas monjas sean mejor ynstruídas e mejor adornadas, el dicho señor obispo proveyó e ynbió a Ysavela de Ugarte e a María Martín de Paternain, monjas profesas del monestorio de San Pedro de la ciudad de Panplona, de la mesma horden y obediencia, con ellos an ynbiado al muy reverendo señor el padre fray Francisco de Çarate, prior del monasterio de Santo Agustín de la dicha ciudad de Panplona, el quoaal trae comisión del dicho señor obispo para las hazer la profeción a las dichas monjas y de las dar el velo negro e para nombrar priora en el dicho monestorio; e agora el dicho señor (fray) Francisco de Çarate me ha representado y me dize que es me-

nester que les conste de cómo estoy cometido obligado de acavar el dicho monestorio y de le doctar y en qué tanta cantidad, y que conbiene que esto bea primero que las dichas monjas hagan la dicha profesión, e, como quier que antes de agora estoy yo obligado a ello en çierta forma por mandato del dicho señor obispo de Pamplona y porque ay más claricia en ell(o), y el dicho padre prior se contente, aviendo respeto a todo lo (que) arriva digo y porque también entiendo poner en el dicho M(onestorio) por Fol. 31 vº monjas otras dos hijas legítimas que tengo y/ (una) hija natural, seyendo la voluntad dellas, por tanto otorgo y conozco por esta presente carta que obligo a mi persona y a todos mis bienes muebles y raizes avidos y por aver en qualquier manera e por qualquier razón, que haré y edificaré a mi propia costa e misión el dho monestorio y las cosas necesarias y acavar la dicha casa de la bibienda comodamente, con sus repartimientos, refitorio e dormitorio y cámaras necesarias; e, demás dello, digo y prometo e obligo a la dicha mi persona e bienes que yo doctaré el dicho monestorio y a las sobredichas monjas, para su sostenimiento, con cient ducados de renta por año, de buena renta en juros e en çensos y en buenas partes y sobre buenas haziendas e bienes, e con buenas escrituras, dentro de seis años, que corren desde el día de la fecha desta escritura, sirviendo a dios las dichas monjas y estando apartadas y ençerradas en el dicho monestorio, como monjas profesas, y asibien prometo (e) obligo a la dicha mi persona y bienes que hasta en tanto que la dicha renta les dé situada y presta segund e de la manera que dicho es, que yo a mi costa e misión les daré de comer y las cosas necesarias que obieren menester las dichas monjas que hoy en día están en el dicho monestorio onestamente; yten que el dicho monestorio y las monjas del no puedan pedir ni sean partes para demandar ni a la dicha mi casa de Herenoçu ni a mi heredero ni sucesores, cosa ninguna fuera de lo que dicho es por razón de legado y erençia de las dichas mis fijas puedan tener y tengan en qualquier manera y por qualquier razón en mis bienes y de la dicha doña Catalina, mi muger defunta, y con esto y para esto se entienda lo que de suso por mí está dicho e obligado; yten que yo, como patrón fundador del dicho monestorio, tenga mi sepultura con su tunba en la capilla mayor del dicho monestorio, dentro en la reja, y que aquélla sea mia propia y de mis hedederos y susçesores e aquéllos que

Fol. 32

tubieren y heredaren o poseyeren la dicha /mi casa de Hereñoçu, agora y perpetuamente, sin partes de otra persona; e que yo e los dichos mis herederos y suçesores perpetuamente podamos enterrar y seamos enterrados en fin de nuestros días en la dicha sepultura y capilla mayor de la dicha yglesia, y no otro ninguno, para lo qual ansí tener e guoardar, conplir e pagar; e obligo la dicha mi persona e bienes e doy e otorgo todo mi poder conplido a todos los juezes e justicias de sus magestades y de todos los sus reinos e señorios, a la jurisdicción de los quales me someto y con mi persona e bienes, para que me lo agan ansí tener e guoardar, conplir y pagar por bía de entrega e xnº, como en otra qualquier manera bien así e a tan conplidamente como si por juizio e sentencia definitiva de juez competente ansí lo hubiesen llevado y elevasen, y por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual y en lo qual renunçio, parto e quieto de mí, e de mi favor e ayuda toda e qualesquier leyes, fueros y derechos fechos y por hazer todas en general, cada una en espeçial; y en espeçial la ley y derecho en (que) diz que general renunçiaçión de leyes que me fagan (roto) valer.

Que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Hernani a treze días del mes de nobienbre, año del naçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e quarenta e siete (1547) años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para ello llamados y rogados, fray Agustín de Morentin, fraile profeso de la horden de San Agustín, que vino en compañía del dicho señor prior, e Pelayo Martínez de Ayerdi e Juan Martínez de Ayerdi, hermanos, vecinos de la dicha villa de Hernani; y el dicho otorgante lo firmó de su nombre.

Juan Martínez de Hereñoçu.

Pasó ante mí, Martín Sañches de Alçega.

E yo, Martín Sanches de Alçega, escrivano de sus magestades e del número de la villa de Hernani, en uno con los testigos, presente fuy a lo que dicho es e conozco al otorgante; e para el dicho m(onestorio?) fize esta escritura con mi sino en testimonio de v(erdad).

Martín Sánches de Alçega.

(Archivo Provincial de Guipúzcoa. Corregimiento. Ejecutivos de Mendiola (1551-1556), leg. 36. fol. 30-32).